

Establecen procedimiento para valorización de acciones y participaciones a ser adquiridas por Comunidades Laborales

DECRETO LEY N° 19419

TITULO II

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE LA VALORIZACION DE LOS ACTIVOS

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento para la valorización de las acciones y/o participaciones a ser adquiridas por las Comunidades Laborales;

Que la elaboración de dicho procedimiento fue encargada por diversos dispositivos legales a la Comisión Nacional de Valores;

Que la propuesta respectiva implica algunas modificaciones legales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA VALORIZACION DE ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Para los casos en que, por mandato legal, las Comunidades Laborales deban comprar acciones de la empresa respectiva, el valor de las mismas se determinará por una de las formas siguientes en el orden que se indica:

- Por acuerdo de las partes;
- Por la cotización media trimestral en bolsa si la hubiere; y,
- Por la diferencia entre los activos valorizados y los pasivos calificados, en la forma establecida en el Artículo 5° del presente Decreto-Ley.

Artículo 2° — No están comprendidas en el artículo anterior las nuevas acciones que se emitan por mandato legal como resultado de la capitalización de la reinversión efectuada por las Comunidades Laborales. Dichas acciones estén o no cotizadas en Bolsa, se emitirán y entregarán a su valor nominal por un monto igual al reinvertido. En los casos en que el monto reinvertido no sea múltiplo del valor nominal de las acciones de la empresa, se emitirán acciones por un monto igual al múltiplo más cercano. La diferencia no distribuida en acciones se abonará en una cuenta cuyo saldo ganará no menos del 10% de interés anual.

Artículo 3° — Para el caso de empresas no constituidas por acciones, el valor de las participaciones se determinará por el procedimiento fijado para las acciones en cuanto les sea aplicable.

Artículo 4° — La determinación del valor de las acciones o de las participaciones se practicará a la fecha de cierre del respectivo ejercicio anual y en moneda nacional. Para los casos de aplicación del inciso c) del Artículo 1°, las deudas y/o acreencias en moneda extranjera se convertirán a los tipos de cambio del mercado de giros o de certificados, según corresponda, vigentes a la fecha de cierre del respectivo ejercicio anual.

Artículo 5° — Para los casos de aplicación del inciso c) del Artículo 1°, el valor de cada una de las acciones o participaciones será la diferencia entre los activos valorizados de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del presente Decreto Ley y los pasivos calificados de acuerdo con las normas del Título III del mismo, dividida entre el número de acciones o participaciones constitutivas del Capital pagado, respectivamente. En el momento en que la Comunidad Laboral participe por primera vez de la fenta neta de la empresa, se considerará el capital como dividido en cien partes denominadas participaciones, salvo, que legal o estatutariamente, estas participaciones ya estuvieran definidas, en cuyo caso, el número de participaciones será éste.

Artículo 6° — El efectivo en caja, caja chica, bancos, ahorros, depósitos a plazo y, en general, todas las disponibilidades, serán consideradas por su valor en libros debidamente conciliados.

Artículo 7° — Las acciones y obligaciones se valorizarán de acuerdo a su cotización Media Trimestral en Bolsa. De no existir dicha Cotización, su valor se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

a) Acciones:

—En el caso que el valor neto que figure en libros no exceda del 5% del importe total de los activos, se considerará como valor de dichas acciones, el mencionado valor neto.

—En el caso que el valor neto que figure en libros exceda del 5% del importe total de los activos, el valor se determinará aplicando el procedimiento establecido en el presente Decreto-Ley.

b) Bonos y cédulas hipotecarias:

—Los bonos emitidos por el Gobierno Central y los Gobiernos Locales se considerarán por su valor nominal, salvo que el valor que figura en libros o el costo sean menores, en cuyo caso se considerará como valor, de dichos bonos, el menor.

—Los demás bonos y las cédulas hipotecarias, si se cumple el plan de amortización de acuerdo a lo convenido y se pagan los intereses puntualmente, se valorizarán de acuerdo con la siguiente escala:

Rendimiento Neto Anual	Disminución del valor nominal (%)
De 14% y más	0
De 13% a 13.99%	3
De 12% a 12.99%	6
De 11% a 11.99%	9
De 10% a 10.99%	12
De 9% a 9.99%	15
De 8% a 8.99%	20
De 7% a 7.99%	25
De 6% a 6.99%	30
De 5% a 5.99%	40
Hasta 4.99%	50

—Los demás bonos, si no se cumple el plan de amortización de acuerdo a lo convenido y/o no se pagan los intereses puntualmente, se valorizarán usando la tabla precedente y al valor resultante se le aplicará la siguiente escala:

Atraso en el plan de amortización y/o en el pago de los intereses	Disminución del valor resultante (%)
Hasta 30 días	5
De 31 a 90 días	10
De 91 a 180 días	15
De 181 a 270 días	20
De 271 días a un año	25
De un año y un día a dos años	50
De más de dos años	100

Artículo 8° — El valor de las cuentas, letras y otros documentos de crédito por cobrar provenientes de las operaciones usuales de las empresas, se determinará a partir de su valor en libros, el que será disminuido de acuerdo a la escala siguiente, en función a su antigüedad, por concepto de dudoso recaudo.

a) Cuentas por cobrar:

Antigüedad de la fecha de emisión	Disminución del valor (%)
Hasta 90 días	0
De 91 a 150 días	5
De 151 a 210 días	10
De 211 a 270 días	15
De 271 días a un año	20
De un año y un día a dos años	50
De más de dos años	100

b) Letras y otros documentos de crédito por cobrar:

Antigüedad de la fecha de vencimiento	Disminución del valor (%)
Por vencer y hasta 45 días vencidos	0
De 46 a 90 días	5
De 91 a 180 días	15
De 181 a 270 días	25
De 271 días a un año	40
De un año y un día a dos años	70
De más de dos años	100

Artículo 9º — Los créditos que no estén sujetos a amortizaciones periódicas, se valorizarán de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso a) del Artículo 8º, según corresponda.

Los créditos que estén sujetos a amortizaciones periódicas, se considerarán por su valor en libros siempre que estén al día en el pago de dichas amortizaciones. En caso contrario, se aplicará el procedimiento previsto para letras y otros documentos de crédito por cobrar en el inciso b) del Artículo 8º, según corresponda, tomando como base la fecha de vencimiento de la amortización impaga más antigua y afectando la disminución del valor correspondiente al saldo del préstamo por cobrar.

Artículo 10º — Las deudas que se enumeran a continuación no estarán sujetas a las reglas establecidas en los Artículos 8º y 9º debiendo ser consideradas en la forma siguiente:

a) De los accionistas, que provengan del capital suscrito y no pagado, serán excluidas.

b) Del personal de la empresa, de la Comunidad Laboral, de las empresas subsidiarias o afiliadas y del Sector Público Nacional, por su valor en libros debidamente conciliados.

Artículo 11º — El valor de las acciones de la propia empresa, adquiridas para ser revendidas en el más breve plazo, de conformidad al Artículo 117º de la Ley Nº 16123, no se considerarán como parte de los activos. Dichas acciones también se excluirán para la determinación del número de acciones constitutivas del capital pagado.

Artículo 12º — Los inventarios de materias primas, materiales, repuestos, productos en proceso, productos terminados, sub-productos, materiales de deshecho, y en general, cualquier otro tipo de bienes de inventario, serán considerados por su valor en libros, debiendo ser el procedimiento de valorización en base al costo y semejante al del ejercicio precedente.

Dichos inventarios serán disminuidos en el monto de la reserva que tenga establecida la empresa, si la tuviera, por concepto de mermas y obsolescencia, no pudiendo ser en ningún caso, para efectos de esta valorización, inferior al 5% del valor bruto en libros de dichos inventarios.

Artículo 13º — Los gastos pagados por anticipado serán considerados por su valor en libros debidamente conciliados.

Artículo 14º — Los terrenos y las mejoras relacionadas con dichos terrenos, que sean parte del activo fijo, inclusive aquellos sobre los que existan edificaciones e instalaciones fijas y permanentes, se considerarán por el monto consignado en el último autoavalúo declarado para la aplicación del impuesto al valor de la propiedad predial, de acuerdo a las normas del Consejo Nacional de Tasaciones.

Artículo 15º — Para determinar el valor bruto de las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes y mejoras relacionadas con aquellas, existentes al cierre de los ejercicios que se indican a continuación, que sean parte del activo fijo, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Al cierre del ejercicio de 1970:

—Las existentes al 31 de Diciembre de 1969, por aplicación del Decreto-Ley Nº 18815.

—Las incorporadas durante el ejercicio de 1970, por el monto consignado en la declaración formulada para la aplicación del impuesto al valor de la propiedad predial.

b) Al cierre del ejercicio de 1971:

—Las existentes al cierre del ejercicio de 1970, por el valor determinado de conformidad con el inciso precedente, incrementado en el porcentaje de variación del índice de precios de "nuevas construcciones" del año precedente, que publicará el Organismo responsable de la elaboración de las Cuentas Nacionales, a más tardar el 30 de Noviembre de cada año.

—Las incorporadas durante el ejercicio de 1971 por el monto consignado en la declaración formulada para la aplicación del impuesto al valor de la propiedad predial.

c) Al cierre de cada uno de los ejercicios siguientes:

—Se aplicará, en forma acumulativa, un procedimiento semejante al del inciso anterior, tomando como base el valor al cierre del ejercicio precedente.

Artículo 16º — Para determinar el valor bruto de los demás bienes del activo fijo, existentes al cierre de los ejercicios que se indican a continuación, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Al cierre del ejercicio de 1970:

—Los existentes al 31 de Diciembre de 1969, por aplicación del Decreto-Ley Nº 18815.

—Los incorporados durante el ejercicio de 1970, por el valor de adquisición.

b) Al cierre del ejercicio de 1971:

—Los existentes al cierre del ejercicio de 1970, por el valor determinado de conformidad con el inciso precedente, incrementado en el porcentaje de variación del índice de precios de "Maquinaria y Equipo" e "Inversión Bruta" del año precedente, que publicará el Organismo responsable de la elaboración de las Cuentas Nacionales, a más tardar el 30 de Noviembre de cada año.

—Los incorporados durante el ejercicio de 1971, por el valor de adquisición.

c) Al cierre de cada uno de los ejercicios siguientes:

—Se aplicará, en forma acumulativa, un procedimiento semejante al del inciso anterior, tomando como base el valor al cierre del ejercicio precedente.

Artículo 17º — La proporción existente entre la depreciación y/o amortización acumulada y el valor de los activos fijos, antes de la valorización establecida de conformidad con los Artículos 15º y 16º, será la misma a aplicarse para determinar el monto de la depreciación y/o amortización acumulada reajustada.

Artículo 18º — El valor de los activos fijos a que se hace referencia en los Artículos 15º y 16º, será la diferencia entre el importe determinado de acuerdo con el procedimiento descrito en los mencionados artículos, según sea el caso, menos la depreciación y/o amortización acumulada reajustada. En el caso de la industria minera, el valor de los activos fijos directamente relacionados con la explotación minera y las plantas de beneficio, se determinará en función de la vida probable de la mina y de conformidad con la siguiente escala:

Vida Probable	% de castigo
4 años	0
3 años	10%
2 años	20%
1 año	30%

En caso de discrepancia sobre los activos susceptibles de castigo, el Ministerio de Energía y Minas actuará como dirimente.

Artículo 19º — En el caso que por mandato legal se produzcan en el futuro revaluaciones de activos fijos, obligatorias o facultativas, el procedimiento establecido en los Artículos 15º, 16º, 17º y 18º se aplicará a partir de los valores que resulten de tales revaluaciones. Cualquier otra revaluación, aunque hubiese sido capitalizada, no se tendrá en cuenta para los fines del presente Decreto-Ly.

Artículo 20º — Los intangibles, incluyendo concesiones, Marcas, patentes y marcas, serán considerados, sólo en el caso que se haya pagado por ellos, al costo menos la correspondiente amortización acumulada. Las amortizaciones anuales se determinarán, en base al tiempo de vigencia del derecho de uso de duración del intangible, no pudiendo ser menor de diez por ciento.

En los casos en que la naturaleza de la actividad no lo haga posible, la Dirección General de Contribuciones deberá establecer el procedimiento de acuerdo a la propuesta del Sector respectivo.

Artículo 21º — Los gastos y cargos diferidos, incluyendo los gastos de constitución, gastos de puesta en marcha y gastos de pre-operación, se considerarán por su valor en libros menos las correspondientes amortizaciones acumuladas. Las amortizaciones anuales no podrán ser menores al diez por ciento.

En los casos en que la naturaleza de la actividad no lo haga posible, la Dirección General de Contribuciones deberá establecer el procedimiento de acuerdo a la propuesta del Sector respectivo.

TITULO III

DE LA CALIFICACION DE LOS PASIVOS

Artículo 22º — Los sobregiros bancarios, cuentas por pagar, letras, hipotecas, pagarés, bonos por pagar, gastos acumulados, impuestos por pagar incluyendo moras y multas calculadas, deudas a compañías afiliadas, deudas a accionistas, y en general, todos los pasivos a corto y largo plazo, serán considerados por su valor en libros debidamente conciliados.

Artículo 23º — Los créditos diferidos se considerarán por su valor en libros. Para este efecto, dicho valor equivaldrá, por lo menos al de los bienes y/o servicios a entregar, debiendo ser el procedimiento para diferir los créditos, semejante al del periodo precedente.

Artículo 24º — La provisión para leyes sociales se considerará por su valor en libros, menos los respectivos adelantos a servidores, previa constatación de lo adecuado de las cifras, determinadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TITULO IV

DE LA APLICACION

Artículo 25º — En los casos de aplicación del Artículo 5º del presente Decreto-Ley, la valorización de los activos y la calificación de los pasivos, deberá estar certificada por un contador público colegiado en función de auditor independiente o por una firma de auditores independientes, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Auditoría de su respectivo Colegio. Dicho documento certificará que la valorización de los activos y la calificación de los pasivos, se ha efectuado de acuerdo a las normas establecidas en el presente Decreto-Ley. La designación del contador público en función de auditor independiente o de la firma de auditores independientes, se hará de común acuerdo por la Comunidad Laboral y la empresa. A falta de acuerdo, se seguirá el procedimiento señalado en el Artículo 26º del presente Decreto-Ley.

Los gastos en que se incurra por la aplicación del presente artículo, serán de cargo de la empresa.

Artículo 26º — Toda controversia que se derive de la aplicación del presente Decreto-Ley, será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral de tres miembros.

Artículo 27º — Los árbitros serán nombrados por las partes de común acuerdo, entre la relación de veinte personas que figuren en el registro que para el efecto mantendrá la Comisión Nacional de Valores.

En caso de desacuerdo, cada parte nombrará un árbitro y éstos, a su vez, de común acuerdo, elegirán al tercero. A falta de acuerdo, el tercer miembro será designado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

El Tribunal será presidido por el que elijan los mismos árbitros.

Artículo 28º.— El Tribunal Arbitral funcionará con la concurrencia de todos los árbitros.

El Tribunal puede delegar en uno o más de sus miembros la práctica de determinadas diligencias.

Artículo 29º — La Comisión Nacional de Valores establecerá el procedimiento arbitral correspondiente, dentro del cual se consignará la obligatoriedad de que el Tribunal, antes de emitir su fallo, cuente con un informe técnico emitido por Contador Público Colegido en función de auditor independiente o por una firma de auditores independientes, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Auditoría de su respectivo Colegio.

Artículo 30º — La Comisión Nacional de Valores queda facultada para dictar las normas de ejecución que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Ley, así como para establecer los procedimientos de valorización en los casos no previstos en el mismo.

Artículo 31º — Quedan derogados el Artículo 53º del Decreto Ley Nº 18384, el Artículo 94º del Decreto Ley Nº 18810, el Artículo 314º del Decreto Ley Nº 18880 y el Artículo 14º del Decreto Ley Nº 18999 y demás normas legales, reglamentarias y administrativas que se refieren a la valorización de las acciones o participaciones a ser adquiridas por las Comunidades Laborales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos setentidos.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República

General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General, FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP JOERGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Mayo de 1972.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.
General de División EP ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO.
General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.